

GENERAL ROCA, 29 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**R.N.C.J.L.G. S/ MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. **RO-02327-F-2025** -), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 7/8/2025, con la presentación de la Sra. N.R., con patrocinio letrado, quien peticiona de forma cautelar en los términos del art. 54 del CPF, la restitución de su hijo menor de edad, J.J. En su escrito indica que de la relación que mantuvo con el Sr. J. nacieron sus hijos U. y J.. Menciona que en fecha 31/3/2021 se dictó sentencia de divorcio en los autos caratulados: "J.L.G.y.R.N. S/ DIVORCIO(f)" (Expte. G-2RO-2575-F11-20)", en el cual se homologó un acuerdo sobre cuidado personal, mediante el cual junto con el Sr. J. habían establecido lo siguiente: "En relación al cuidado personal hemos acordado que el mismo sea compartido en su modalidad alternada, conviviendo nuestros hijos una semana con cada progenitor", acuerdo que según refiere se cumplió hasta el día 20/6/2025, fecha a partir de la cual dejó de tener contacto con su hijo J..

Señala que durante años sus hijos pasaron una semana con cada uno de forma alternada, siendo los viernes el día en que debían trasladarse de un hogar a otro. No obstante, expresa que el Sr. J. a la fecha incumple arbitraria el acuerdo sobre cuidado personal que habían establecido, por lo que hace 46 días no ve a su hijo.

Expresa que J. padece de trastorno de migración neuronal e hipoplasia de cuerpo calloso, lo cual lo afecta principalmente en su capacidad motora y, aunque posee un alto grado de comprensión, no puede leer ni escribir por sus propios medios, por lo que, a pesar de ser un adolescente, no puede valerse por sus propios medios para trasladarse y en ocasiones debe ser asistido para establecer comunicaciones a través de medios digitales. Indica que el progenitor de su hijo impone obstáculos a la comunicación vía

whatshapp con J., aludiendo que el adolescente se pone mal, indicando que ello es un claro acto para excluirla del contacto con su hijo.

Por otra parte, indica que sufrió y ha sufrido violencia de género por parte de su ex pareja, por lo cual entiende que esta negativa de restituir a su hijo encuadra dentro de este comportamiento y no tiene otra finalidad más que perpetuar una relación de poder, esta vez bajo otra modalidad utilizando a su hijo.

Afirma que la situación descripta comprende un incumplimiento manifiesto del acuerdo homologado sobre cuidado personal, el que no se sustenta en otro motivo más que en un accionar arbitrario y caprichoso por parte del Sr.L.J. Asimismo afirma que la situación es de extrema urgencia, ya que no solo se ven conculcados sus derechos como madre, si no también los de su hijo, quien se encuentra expuesto a un ambiente de violencia psicológica y extorsión donde cada día que pasa corre el riesgo de seguir adoptando las ideas y comportamientos del padre en un círculo de estímulos viciosos en el que es obligado a participar, mencionando que estos estímulos, incitan a que J. participe del discurso de su padre con tal de "ganarse" su cariño y respeto, por lo que inicia las presentes actuaciones a los fines de evitar un daño sobre la personalidad e integridad psíquica y emocional de J..

En fecha 11/8/2025 se da inicio y se corre traslado de la demanda.

En fecha 26/8/2025 se presenta el Sr. L.G.J., con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación explica que el día 20/6/2025 se encontraba almorcizando en su vivienda y recibió un llamado de su hijo U. oportunidad en la que le hacia saber que su madre se había puesto violenta y que lo había insultado a él y a su novia, motivo por el cual le peticionó que lo busque en el domicilio materno. Luego de ello, a la noche de ese día, la progenitora trae a su hijo J. a su vivienda, el que se encontraba orinado, y su cara reflejaba haber llorado a lo largo del día.

Señala que desde el suceso descripto sus hijos viven con él, dado que el día 27/6/2025, fecha en que debían retomar a la casa materna, le hicieron saber que no deseaban volver al domicilio materno, expresando sentirse cansados de las agresiones, humillaciones y manifestaciones de violencia que a diario ejercía su madre contra ellos.

Indica que posteriormente, sus hijos sufrieron diversas agresiones telefónicas de parte de su madre, expresando que el cumulo constante de situaciones extrañas a la buena convivencia motivo que sus hijos decidieran no volver al domicilio materno.

Afirma que J. padece un trastorno neurológico, como consecuencia del cual, está condicionado a permanecer todo el día en una silla de ruedas, mencionando que en la casa materna sus dificultades se acentúan de manera ostensible toda vez que la actora no tiene la fuerza necesaria para levantarla y poder bañarlo o acompañarlo en sus necesidades fisiológicas, razón por la cual requiere de la asistencia permanente de su hermano mayor. Es así que según explica, en muchas oportunidades, por ausencia de su hermano, J. tiene que defecar estando acostado, con una bolsita puesta abajo, lo cual le genera un estado de suciedad continua, sucediendo lo mismo con el aseo cotidiano, cuya ausencia le provoca seborrea casi constante.

Refiere que no hay influencia ni imposición alguna de su parte, solo decidió escuchar y respetar la decisión de sus hijos, en el convencimiento que sus edades, obligan a actitudes como ésta, con preponderancia sobre la letra fría de un acuerdo suscripto cinco años atrás.

En fecha 1/9/2024 la actora amplia su patrocinio letrado.

En fecha 4/9/2025 se celebra audiencia en los términos del art. 54 del CPF, oportunidad en la que las partes no logran arribar a un acuerdo, motivo por el cual se ordena la apertura a prueba.

En fecha 11/9/2025 se agrega informe de la Cría. Flia.

En fecha 17/10/2025 se agrega informe del ETI.

En fecha 26/11/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada.

En fecha 9/12/2025 se celebra audiencia de escucha con el adolescente J., con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 12/12/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores quien entiende que "Siendo que de las probanzas producidas en autos, surge un claro posicionamiento del deseo de J. de continuar viviendo en el domicilio de su progenitor, entiende este Ministerio que no debe hacerse lugar a la medida cautelar incoada por la Sra. R.N., rechazando la misma en todas sus partes."

En fecha 16/12/2025 pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO: Cabe recordar que las medidas cautelares relativas a las personas se encuentran reguladas en el art. 54 del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPF) y que para decidir en casos como el presente, se debe tener en cuenta fundamentalmente las siguientes pautas orientadoras: a) el interés superior del niño; b) el principio favor debilis o pro minoris, y c) la opinión del niño" (Guahnon, Silvia V., "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación, Ediciones La Rocca, Bs. As. 2016, pág. 216/217).

Sentado ello resulta claro que para decretar una medida cautelar la judicatura debe apreciar si -para el caso concreto- se encuentran reunidos dos requisitos básicos de fundabilidad comunes a todas ellas, también denominados presupuestos objetivos de las medidas cautelares: la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora".

La verosimilitud en el derecho surge de la partida de nacimiento del adolescente acompañada con el inicio, que da cuenta de su vínculo con la

actora.

Con relación al peligro en la demora, se ha dicho que: "es un requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (*periculum in mora*), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes" (Guahnon Silvia, "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia", Ediciones La Rocca, pag. 123).

Aclarado el marco de análisis de la acción, ingresare a los elementos reunidos a los fines de determinar su viabilidad.

A tal fin, parto por valorar el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, de este surge: "En el convenio sobre el régimen de comunicación homologado sobre el cuidado personal coordinan estar una semana con cada uno de los progenitores tanto U. (19) como J. (15 años). A partir del año 2020, el traspaso de los hijos se realizaba los días viernes, considerando que U. es mayor de edad en la actualidad y decide dónde estar, en tanto el cuidado de J. se sostenía una semana con cada uno. Por su condición, J. requiere de la asistencia a distintos espacios terapéuticos: kinesiología, psicología, hidroterapia, Acompañante Terapéutico/Pedagógico en la escuela, los cuales quedaban a cargo del adulto con el que estuviera a cargo."

En lo que refiere al hecho desencadenante de estas actuaciones, del citado informe surge que: "Respecto del episodio que dio inicio del presente expediente todos los actores entrevistados dieron su versión y apreciación al respecto. Si bien fueron en su mayoría coincidentes en cuanto a la secuencia de los hechos se diferencian en el posicionamiento ya que el Sr J. ante los hechos relatados por sus hijos refiere: "...no obligar a J. a volver (al domicilio de la madre)..." argumentando respetar su decisión.

En tanto la Sra. R. expresa que: "...yo no soy violenta, me desbordo...", "...J. está atrapado en un lugar que no puede salir...pero en una semana yo lo "desactivo"....". "...si fuera yo lo llevo a ver a su papá...".

Por otra parte, se menciona que mantuvieron entrevista con U. quien detallo la secuencia y los motivos de la discusión con su madre y al respecto: "menciona que su madre suele tener éste tipo de reacciones "explosivas" y que se encuentra en una relación distinta con su progenitora, intentando mantener un buen vínculo. Pero reconoce que la Sra. R.suele tener éste tipo de reacciones y que su hermano ante sus limitaciones no puede accionar. Agrega U. que: "venía de un hartazgo mío, de cómo nos veníamos manejando, de mucha violencia verbal...ya había pasado siendo menor, conmigo, pero no con un tercero y cuando agredió a M. listo!...". Asimismo, se señala el joven expreso que: "está firme en su posición J....". "...mi vieja piensa que mi hermano no vuelve porque mi viejo le quema la cabeza y nada que ver! ...por ahora es J. el que no quiere hablar, ya se le va a pasar..."

En relación al adolescente J., el mismo fue escuchado por el ETI, quien expresó que: "por el momento no desea volver al domicilio de su madre...". Al indagar sobre las posibilidades a futuro expresa que podría ser "...en un futuro el contacto con su mamá pero que hoy no...". De las apreciaciones de los profesionales intervenientes surge que: "Se lo percibió algo tenso al expresar sobre el temor de que se lo fuera a "obligar a verla (a su madre)..." lo cual fue un punto que se profundizó en cuanto a sus derechos y respeto por su sentir, al momento de esclarecer dicho aspecto se lo observó suspirando aliviado y respondiendo verbalmente en consecuencia. Con lo que concluimos que tanto en lo emocional como en lo corporal se percibió la tensión y luego el alivio ante la confirmación de que se iba a respetar su voluntad."

El equipo técnico concluye en su informe final expresando que

respecto a la Sra. R. no se observa en la misma que pueda identificar -al menos en esta situación- necesidades y deseos autónomos en sus hijos como distintas a la de los adultos. Poder escuchar en "Jere" un posicionamiento más marcado e independiente, que conecta con "sus ganas o no ganas" de estar en un lugar o en otro y no desde un "le toca acá o le toca allá". En relación al progenitor señalan que "cuenta con recursos para advertir la conflictiva que se ha generado entre madre e hijos y por tanto sostener el pedido de los mismos respecto al lugar en el cual quieren permanecer, aunque eso le implique un alto costo emocional y económico que no tenía previsto."

En función de ello, los profesionales intervenientes expresan: "se advirtió autonomía en el pensamiento y un posicionamiento claro del lugar en el que desea residir J.. Sería conveniente, por la conflictiva entre los progenitores, gestionar un nuevo régimen de comunicación en el que se tenga en cuenta el deseo y la necesidad de Jeremías de permanecer en uno u otro lugar." Sugieren como posibles estrategias de intervención: "No hacer lugar al pedido de la Sra. N.R. respecto del reintegro de J.J. a su domicilio. Una vez transcurrido un tiempo prudente gestionar un nuevo régimen de comunicación que considere la opinión de J. en cuanto al tiempo de permanencia con cada progenitor."

Por otra parte, las declaraciones de los diversos testigos ofrecidos, fueron coincidentes en afirmar que con anterioridad al conflicto suscitado J. compartía de forma alternada una semana con cada uno de sus progenitores. Las testigos ofrecidas por la actora, refirieron que la Sra. R. es una madre presente que siempre se encargo de los cuidados de sus hijos, que nunca la vieron violentar a sus hijos u a otra persona.

De la testimonial rendida por la parte demandada, destaco, el relato efectuado por U., el hermano de J., quien expreso que se fue de la vivienda de su madre por ciertas situaciones de maltrato verbal. Asimismo afirmó

que J. no desea volver al domicilio de su madre y que es una decisión que su hermano toma de forma personal, sin influencias.

En orden al derecho de J. a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia con él, con la participación del Sr. Defensor de Menores. Sobre lo desarrollado en tal oportunidad, diré que J. fue claro al manifestar que es su decisión la de vivir con su padre, por las situaciones de violencia de su mamá. Ante la pregunta si ve a su madre o si quiere verla, nos respondió que puede ser cuando cambie su comportamiento.

Ahora bien, para decidir tengo presente que los niños y adolescentes conforman un grupo de personas que deben ser objeto de una especial y diferenciada atención, atento su calidad de personas en estado de vulnerabilidad; y, todas las decisiones que se adopten con relación a los mismos deben obedecer a la finalidad principal de protegerlos, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior. Por ello, cobra relevancia la pauta del Interés Superior del Niño previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109.

En función de todo lo desarrollado, ponderando el informe elaborado por el Equipo Técnico, declaraciones testimoniales, lo desarrollado en la escucha realizada al adolescente J. y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, aprecio que no existe una situación de riesgo, vulnerabilidad y/o peligro del adolescente en convivencia con su progenitor, habiendo advertido que la modificación respecto al cuidado personal obedeció al sentir, deseo y decisión de J., frente a determinadas situaciones que ocasionaron que el vínculo madre e hijo se viera afectado.

Si bien es sabido que los pasos adecuados para que se produzca un cambio del cuidado personal ya establecido, debería haberse desarrollado a través de un nuevo acuerdo, o, en caso de imposibilidad, de una petición judicial, valororo que el contexto relatado en las presentaciones realizadas

por ambas partes y que surge del informe del equipo interdisciplinario, dan una clara muestra que el conflicto suscitado entre la progenitora y su hijo, impedían bajo ese contexto la realización de un acuerdo, y, por su parte, que la decisión tomada por el padre tuvo por finalidad la protección de su hijo.

Resulta oportuno recordar, que el Art. 3 de la Ley N° 26.061 establece expresamente que "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros." Es decir que, ante un conflicto de intereses igualmente legítimos, como sucede en el presente caso, debo priorizar los del adolescente, aún a costa de los intereses de su propia progenitora.

En base a la naturaleza y especiales características de la presente acción, las constancias de autos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, entiendo que hay elementos suficiente en autos para rechazar el pedido de restitución del adolescente J., ello a los fines de resguardar el bienestar integral del adolescente, y en aras de garantizar su interés superior.

Por último, y en función de las alegaciones desplegadas por la actora, entiendo pertinente destacar que no advierto que la decisión respecto a la residencia del hijo en común en el domicilio paterno, sea una decisión que tomo el Sr. J. como instrumento para violentar a la Sra. R., al contrario de ello, advierto que tal circunstancia responde al deseo e interés superior de J., al menos en este momento, habiendo expresado el adolescente concretamente que desea vivir con su padre.

Por todo lo expuesto precedentemente, teniendo en consideración el Interés Superior del adolescente involucrado y y en plena concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, es que:

RESUELVO:

- 1)** Rechazar la pretensión de medida cautelar instada por la Sra. N.R., conforme los fundamentos expuestos.
- 2)** Encomendar a las partes que cumplan con las sugerencias efectuadas por el ETI, esto es, que una vez transcurrido un tiempo prudente, gestionen un nuevo régimen de cuidado personal y/o régimen de comunicación, que considere la opinión de J. en cuanto al tiempo de permanencia con cada progenitor.
- 3)** Costas por su orden. (Art. 19 del CPFRN).
- 4)** Regulo los honorarios de los Dres. FERMÍN IGNACIO ACOSTA SCHIERONI y ROSANA MARTA SCHIERONI, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de los Dres. MARIA GABRIELA CAMILA LASTRETO y CARLOS ALBERTO GADANO, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 y cc de la L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 6)** Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia